

La crítica de libros, a cargo del profesor Lange, está dedicada a comentar únicamente el libro de Roxin, "Täterschaft und Tatherrschaft", que, entretanto, ha aparecido en su segunda edición (1967).

La sección de Derecho comparado de la "Zeitschrift" contiene un artículo de Pfenninger sobre el Derecho penal suizo, otro de Swida sobre la criminalidad en Polonia y, finalmente, uno de Miyazawa sobre un Código Penal chino del año 737.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

## ARGENTINA

### Revista de Derecho penal y criminología

Núm. 1, enero-marzo

TUCUMAN-BUENOS AIRES, Editorial: "La Ley". Director fundador: Don Luis Jiménez de Asúa.

En las primeras páginas expone el director fundador de esta publicación los propósitos de la misma: verá la luz trimestralmente y constará cada número de cuatro secciones: doctrinal, legislación (argentina y extranjera), jurisprudencia comentada, y notas de libros y revistas. Inicia y componen la nueva revista "un homogéneo grupo de jóvenes que se esfuerzan en construir una escuela con predominio de las más modernas tendencias, pero que sea de auténtica dogmática penal argentina".

El primer artículo, intitulado "Problemas modernos de la culpa", es debido a la pluma de Jiménez de Asúa, quien sucintamente y con erudición seleccionada, remitiendo para mayor información al tomo V de su *Tratado de Derecho penal* (Buenos Aires, 1956), toma posición sobre las acuciantes cuestiones planteadas en torno a unas infracciones, como son las culposas, de enorme y creciente actualidad. En forma compendiada a través de veinte densas páginas llega a las siguientes conclusiones:

*Primera.*—Debe aceptarse la palabra *culpa*, o en todo caso la de *imprudencia* o *negligencia*, abandonando las expresiones imprecisas que hasta ahora se usan por los franceses.

*Segunda.*—El crecimiento del riesgo en la vida contemporánea, del motor y de la velocidad, no debe llevarnos a un aumento desmesurado de figuras delictivas culposas, aunque sí a un cierto rigor y certidumbre en la pena, y a la procuración de medios profilácticos.

*Tercera.*—El Derecho comparado nos enseña que el sistema preferible es el de dar una definición de la culpa en la parte general y configurar en la especial un determinado número de delitos culposos, que sólo el le-

gislador puede ampliar, es decir, sometidos al principio de *nullum crimen sine lege*.

*Cuarta.*—Es preciso definir en la ley la culpa *inconsciente* o simple y la *consciente* o con representación del resultado antijurídico que no se ratifica.

*Quinta.*—Acaso, para los fines de graduar la gravedad de la culpa y, por consiguiente, de la severidad de la pena correspondiente, convendría diferenciar dos formas de la culpa llamada consciente. En una de ellas, que reviste menor responsabilidad penal, el autor espera de su pericia que el acontecimiento no sobrevendrá. En tal hipótesis el agente prevé realmente que el resultado será impedido. Mientras que en la otra, el sujeto lo espera todo de su buena estrella, del azar. Hay, pues, una culpa simple, o inconsciente, una culpa con previsión o representación, y una culpa consciente *sensu stricto*.

*Sexta.*—Aunque se trate de delitos dolosos, nos interesan por su vinculación con los culposos, el abandono de la víctima causada y la huida, que conviene definir como delitos propiamente dichos y no como agravación del homicidio culposo.

*Séptima.*—La pena debe estar, en primer término, en relación con la culpa (inconsciente prevista, consciente) y con la personalidad del sujeto activo. La producción del resultado dañoso, más que una condición de punibilidad, es un requisito de la culpa impuesto de *lege lata*.

*Octava.*—Para prevenir los delitos culposos debe acudirse a la psicotecnia o tecnopsicología, que de un modo bastante concluyente puede determinar las condiciones exigidas al profesional. Su represión ha de hacerse por medio de la pena privativa de libertad para los delitos más graves. No debe descartarse el uso de medidas de seguridad cuando la impericia o la inatención grave lo exijan. La reparación podría ser realizada por la institución alemana de la *Busse*. La eficacia del seguro obligatorio es indiscutible en cuanto a la indemnización del perjuicio causado a la víctima. Pero, en ese caso, para que la privación legal de dinero al sujeto activo no pierda su carácter intimidante, forzoso será añadir, como pena conjunta una multa regulada por el sistema sueco de la "multa-día".

*Novena.*—El régimen de la prisión será fundamentalmente el ordinario. Con ello se busca la "prevención general" de todos los proclives al delito, lograda por el hecho de que se conmina una pena a una determinada figura culposa, y la "prevención especial" del agente, cuya atención debe estimularse por medio de un castigo bastante severo, en el que no se busca corregir ni resocializar, sino advertir: "Haz memoria".

Figuran también dos trabajos sobre la reciente reforma del Código penal argentino: el de Núñez. "El origen bastardo de una reforma", cuyo sentido polémico va ya expresado en el título, y el de Ramos Mejía, "Los delitos contra la tranquilidad en la ley de reformas del Código penal". A la dedicación preferente dogmático argentina, anunciada en la

presentación, responden los artículos de Boffi Boggero, Gladys Romero y Bacigalpo.

Finalmente, en la sección legislativa se transcribe con notas la amplia reforma del Código argentino por Ley de 1967, y también la Ley para la represión del comunismo promulgada en el mismo año. Particularmente interesante es el resumen comentado que se nos ofrece de "El Anteproyecto de Código penal de 1967 para la República de Venezuela", redactado por Jiménez de Asúa en virtud de encargo de una Comisión de parlamentarios de dicho país. Según el autor del resumen, Enrique Bacigalupo, "la característica fundamental del proyecto reside, sin duda, en la circunstancia de que todo cuanto ha avanzado la ciencia penal en los últimos veinte años ha impregnado su articulado, que puede exhibirse como uno de los más modernos de la actualidad".

J. A. O.

## E S P A Ñ A

### Revista de Estudios Penitenciarios

Enero-junio 1967

**SAINZ CANTERO, José A.:** "El delito de propagación maliciosa de enfermedades transmisibles a las personas".

La Ley de 24 de abril de 1958 modificó varios artículos del Código penal, siendo la introducción del art. 348 bis —que incrimina como delito la propagación maliciosa de una enfermedad transmisible a las personas— la variante de más dilatada problemática. Y los problemas subsisten hoy por la conservación del nuevo precepto en la versión actual del Código.

La figura tiene precedentes. El Código de 1822 contenía un título de delitos contra la salud pública y en su art. 374 sancionaba a los que introdujeran o propagaren enfermedades o efectos contagiosos, si bien por referirse a "las penas establecidas o que se establezcan en el reglamento respectivo" como únicas aplicables, parece considerar la infracción administrativa, lo mismo que la sanción. Pasando a la doctrina de los autores, recuerda Sáinz Cantero el pensamiento de Groizard, quien en su "Código penal concordado y comentado" echaba de menos, entre los delitos contra la salud pública, la propagación intencional del contagio, y, de fecha más cercana, un trabajo juvenil de Sierra Bermejo y otros de Jiménez de Asúa con referencia concreta a las enfermedades venéreas, que tanto estrago producían por los tiempos en que se escribieron. Se propugnaba remediar una laguna del Código, que no mencionaba tales conductas; pero ello no fue obstáculo para que el Tribunal Supremo calificase como lesiones los contagios de enfermedades venéreas: primeramente, cuando eran consecuencia de atentados contra la honestidad; más